

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA**

**Cuida tus vías respiratorias.**  
**Mantén la distancia y lávate las manos frecuentemente.**

**El Peñón Cundinamarca, a 23 de julio de 2020.**

Ref. Acción de tutela No. 2020-0018 promovida por **JEREMEY ANDREW ARCHBOLD MYLES** y en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL de EL PEÑON CUNDINAMARCA.**

**DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS.**

El accionante manifestó que se está vulnerando su derecho fundamental de petición.

En consecuencia procede el despacho a proferir sentencia previo recuento de los siguientes,

**ANTECEDENTES.**

**1.-** Que el señor **JEREMEY ANDREW ARCHBOLD MYLES** instauro acción de tutela para que le se ampare su derecho fundamental de petición para lo cual manifestó que interpuso o radico escrito de petición de fecha 27 de mayo del 2020 enviada a la página oficial de Alcaldía Municipal De El Peñon Cundinamarca, con número de radicado 20163151802; y a los cuales dicho estamento a omitido violatoriamente a su derecho Superior acá rogado.

**2.-** Que a la fecha de la presentación de esta égida superior, la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo al citado derecho de petición, por lo que se vio obligado a iniciar la presente acción constitucional de tutela, en aras de proteger su derecho vulnerado.

**PRETENSIONES**

El acápite genitor de la demanda se contrae a que se ordene a la entidad accionada a dar respuesta de fondo, a lo peticionado el día 27 de mayo de 2020.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Una vez se asumió el conocimiento de la presente guarda constitucional por este Juzgado, se profirió auto admisorio con data del 10 de julio hogaño, en contra de **ALCALDIA MUNICIPAL DE EL PEÑON.**, para que dentro del término de dos (2) días, ejerciera su derecho de defensa y allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Notificada en debida forma la accionada., alegó que de acuerdo a los hechos narrados por el quejoso, revisaron las bases informáticas de datos y el correo institucional, donde encontraron efectivamente un correo electrónico, que contiene 2 peticiones puntuales que se ajustan al reclamo tutelar, por tal razón, procedieron a darle contestación así:

“En cuanto al primer punto, manifiestan que la alcaldía no cuenta con una gaceta oficial y la misma conforme a su concepto, correspondería a aquella que contenga, normas o decretos de orden presidencial y por ende nacional, de tal forma, que la publicación de la normatividad emitida dentro de esta entidad municipal, se realiza en la página WEB de la entidad, razón por la cual, la normatividad puede ser consultada por habitantes y no habitantes del municipio de el Peñón, pues el acceso del contenido de la mencionada página electrónica, es de libre acceso para cualquier individuo que pueda contar con una conexión a internet.”

Por otra parte, resalta la contestación al solicitante de forma clara y expresa, puesto que la administración si recibió y tramito el ruego petitorio, informándole y notificándole mediante oficio MEPDA-146 del 14 de julio de 2020 al accionante, mediante notificación al email [joselillopl76@gmail.com](mailto:joselillopl76@gmail.com), por intermedio del Secretario de Gobierno Doctor Jose Leonardo Galindez Rojas, como emisor del correo [secretariadegobierno@elpenoncundinamarca.gov.co](mailto:secretariadegobierno@elpenoncundinamarca.gov.co) el 24 de mismo mes y año.

### CONSIDERACIONES

1. El derecho de petición es una herramienta eminentemente política desde su creación institucional en 1.689<sup>1</sup>, y a la postre, cuando éste derecho fue puesto ínsito en los artículos 14 y 15 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1.789<sup>2</sup>, acogido a nivel nacional en el artículo 45 de la Constitución de 1.886, y, lustros después, en Instrumentos Internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1.948 (art. 24), para ser recogido sobre ese cuerpo normativo en la Constitución de 1991 (arts. 23 y 74).

Tal derecho, se tiene visto desde sus orígenes y hasta la fecha, como aquella prerrogativa que *“Toda persona tiene”,* para dirigir *“peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”,* ello, en aras de garantizar otros derechos, como el acceso a la información pública, e involucrarse en *cosa pública* para coadyuvar con su buen funcionamiento.

<sup>1</sup> *Bill of Rights*. Artículo V: *“Que es un derecho de los súbditos presentar peticiones al Rey, siendo ilegal toda prisión o procesamiento de los peticionarios”.*  
file:///C:/Users/egalinde/Downloads/Bill%20of%20Rights%20(1689).pdf

<sup>2</sup>[http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank\\_mm/espagnol/es\\_ddhc.pdf](http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)

Por ende, el derecho de petición provee la concreción democrática de participación ciudadana en la escala individual (arts. 1 a 3, C.N.).

Tal prerrogativa constitucional recibió reciente reglamentación legal y estatutaria en las Leyes 1755 de 2.015 y 1720 de 2.014, por las cuales se desarrolló el acceso a la información pública y el derecho a recibir respuesta de la administración cuando medie una petición **formal, verbal o escrita**, en términos previamente establecidos por el legislador, para el caso concreto pesa petición escrita.

Sobre éste particular, conviene relieves que el derecho de petición no goza de acción jurisdiccional dentro del ordenamiento jurídico nacional para justiciarlo, de manera que, por ser un derecho fundamental y conforme al artículo 86 superior, será la acción de tutela el mecanismo adecuado en procura de su garantía.

2.- En el presente caso, sin necesidad de ahondar más en el tema, se tiene que la vulneración inicialmente endilgada a la entidad accionada se encuentra superada, en razón a que, durante el trámite de esta instancia, se allegó respuesta de fecha 14 de julio de 2020 (a los autos), mediante la cual se resuelve completa, congruente, precisa ky de fondo la petición presentada por el accionante **Archbold Myles** (fls. 1-2), del cual hay fiel prueba, que fue noticiado y notificado, en primera instancia por el ente territorial, como segundo paso, mediante la inclusión y como última forma de enteramiento, mediante el correo electrónico aportado en el escrito reclamante, como se desprende en los descargos recibido vía electrónica en la data precedente; por ende, se configura una carencia actual de objeto de la acción.

Valga centrar y establecer si efectivamente hay o no cabida al presunto hecho superado que decanta la actuación; para ello atendiendo a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-515 de 2007, M. P. Jaime Araujo Rentería señala que:

*“la Corte Constitucional ha determinado, que la acción de tutela se torna improcedente en aquellos eventos en que una vez interpuesta, las circunstancias de hecho que generaban la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, con lo cual no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer y por tanto, la orden que profiera el juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación”.*

- Ahora bien para mejor ilustración, y de acuerdo en reiterada jurisprudencia, nótese, T-011 de 2016, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, que la acción de tutela, en principio,

*“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*.

Memórese también T-027 de 1999, “La protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado, por tanto emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque este ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del estado”.

**En** cuanto a la respuesta del derecho de petición , cobra validez la contestación desplegada por la accionada (julio 14 de 2020), citemos a la Corte nuevamente en su sentencia T - 377 de 2000, Magistrado Ponente : Doctor Alejandro Martínez Caballero, donde estableció cuales son los requisitos del derecho de petición y sentó: “ que la respuesta al mismo no necesariamente debe aceptar las pretensiones de la petición”, como a mal lo entienden la mayoría de interventores; siendo exacto al enseñarnos que la respuesta al derecho de petición, debe cumplir con los requisitos de oportunidad, resolverse de fondo, debe ser la respuesta clara , precisa de manera congruente con lo solicitado y obviamente ponerse en conocimiento del peticionario. Como para el estudio concreto se dio.

3.-Téngase en cuenta para estos efectos en el caso examinado, no cabe duda que la vulneración a los derechos fundamentales del señor **Archbold Myles** ha cesado, toda vez que la accionada es decir la **Administración Municipal** en cabeza del **Alcalde.**, dio respuesta de fondo y como prueba de ello las documentales militantes a los autos y electrónicamente, donde soporta la prueba de la superación del hecho, es más, se aprecia que la respuesta ofrecida al interesado fue de fondo y congruente con lo solicitado previamente con la petición; incluso se evidencia por parte de esta judicatura prueba de la notificación de la respuesta al derecho de petición; y en consecuencia claramente se permite tener por **satisfechos** los derechos que se consideran conculcados por el accionante, y procederá esta oficina judicial a tener consumado este procedimiento por carencia actual de objeto.

4.- Recuérdese que: “cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional - acción de tutela - pierde eficacia y por tanto, su razón de ser.

En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la constitución Política - la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales -" (Subrayas fuera del texto original). (Corte Constitucional, T-467 de 1996, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa)

De tal forma puestas las cosas, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión de este colegiado de tutela.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑON CUNDINAMARCA.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por el evento de **HECHO SUPERADO**, sobre el amparo constitucional deprecado por **JEREMEY ANDREW ARCHBOLD MYLES**, de conformidad con lo expresado en los considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO. RECONVENIR** a la **Alcaldía Municipal de El Peñón y a la Secretaria de Gobierno** de ese ayuntamiento o quien corresponda, como responsables directos, para que en lo sucesivo, tomen los correctivos pronto y contundentes en cuanto a los tramites, atenciones y peticiones rogadas por los ciudadanos, pronta respuesta y notificación, y así evitar en lo sucesivo dilaciones, obstáculos, barreras negligentes o descuidos administrativos que intensifican la vulnerabilidad social, y que atentan de forma directa contra los derechos rectores de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho. De forma connotada bajo los principios de responsabilidad, solidaridad, compromiso laboral y social, ante injusticias estructurales, y no esperar hasta que la gente por cansancio y defraudación impulsen el Órgano jurisdiccional para hacer valer sus derechos rectores. (*Young, Iris M. 2011. I Responsibility for Justice*)

Lo anterior en procura por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos superiores, así como la supremacía y constitucionalidad del derecho procesal, interpretación y eficacia de nuestra Constitución de 1991.

**TERCERO.** Por secretaria **ENTÉRESE** y **NOTIFIQUESELES ELECTRONICAMENTE** a las partes procesales de la presente decisión, entregándoles copia de la misma, en la forma más expedita y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** De no ser impugnada la presente decisión, **ORDENASE** a Secretaría la remisión del expediente al Honorable Órgano de Cierre para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ**  
Juez

Hoy **24 de julio de 2020**, se notifica las partes del actual proveído, por anotación en el Estado No. **025**  
**HECTOR HORACIO LEON LOZADA**  
**SECRETARIO**

NOTA: Se invita a los abogados activos y a sus poderdantes, en actualizar sus datos en cada actuación, o a nuestro correo institucional [iprmpalelpenon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:iprmpalelpenon@cendoj.ramajudicial.gov.co)